



Cuestiones Jurídicas

ISSN: 1856-6073

cuestionesjuridicas@uru.edu

Universidad Rafael Urdaneta

Venezuela

Del Moral Ferrer, Anabella

El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana

Cuestiones Jurídicas, vol. VI, núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96

Universidad Rafael Urdaneta

Maracaibo, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127526266005>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*

Anabella Del Moral Ferrer**

Resumen

El libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho, que ha sido recogido por la Constitución Política de Colombia, a partir del cual se le confiere a toda persona la posibilidad de establecer autónomamente su plan de vida. Este derecho ha sido abordado por la Corte Constitucional colombiana ampliamente, de aquí que en el presente artículo se presente un esbozo de las principales decisiones producidas por este órgano, fundamentado en una revisión jurisprudencial, a los fines de establecer su contenido, alcance, límites y formas de protección, así como su comportamiento como principio axiológico que informa todo el orden jurídico colombiano.

Palabras clave: personalidad, libertad, desarrollo, Colombia, jurisprudencia

The free development of personality in the colombian constitutional jurisprudence

Abstract

The free development of personality is a right that has been picked-up by the Political Constitution of Colombia, from which the right to establish an autonomous life plan is given to everyone. This

* Recepción: 23/03/2012 Aceptación: 29/09/2012

** Abogada. Magister Scientiarum en Derecho Procesal Civil. Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta y de la Universidad del Zulia. Email: *anaisabel-lamoral@gmail.com*. Maracaibo, Venezuela.

right has been addressed extensively by the Political Constitution of Colombia, that is the reason why in this article an outline about the main decisions produced by this body is presented, based on a jurisprudence (case law) review, in order to establish its content, scope, limits and protection forms, as well as the behavior as an axiological principle that informs all the Colombian legal system.

Key words: personality, freedom, development, Colombia, jurisprudence

Introducción

El artículo 16 de la Constitución Política de la República de Colombia (1991) establece: “Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Tal disposición se incorpora por primera vez en la Constitución colombiana formando parte del Capítulo I relativo a los derechos fundamentales, constituyendo éste el punto inicial para la revisión y análisis jurisprudencial que se presenta, ello dentro de la consagración constitucional de Colombia como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista que se funda en el respeto a la dignidad humana (Artículo 1).

1. ¿Derecho Fundamental o Principio?

La Corte colombiana ha confirmado reiteradamente el *status* de derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad,¹ en efecto la propia Constitución estableció que el mismo es un derecho fundamental, pero de naturaleza compleja.² En este sentido la sentencia T-097/94 dictaminó lo siguiente:

Entre las innovaciones de la Constitución política de 1991, tienen especial relevancia aquellas referidas a la protección del fuero interno de la persona. Es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) el derecho a la intimidad y al buen nombre (art. 15). **El Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales** y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atentan contra la convivencia y organización social. (resaltado propio)

¹ Ver Sentencias T-532/92, T-050/93, C-176/93, T-493/93 principalmente.

² Ver Sentencia T-222/92.

El carácter de derecho fundamental se otorga al libre desarrollo de la personalidad porque se estimaron claves para organizar la sociedad personalista que se busca configurar en la Constitución, las pretensiones y expectativas que forman parte de su objeto, las cuales parten de considerar a la personas libres y autónomas para elegir su forma de vida en cuanto no interfiera con la autonomía de las demás,¹ respetándose así los derechos del hombre como individualidad, pero también como parte de un colectivo social.

Los derechos fundamentales están dotados de una dimensión subjetiva, ya que como derechos subjetivos encierran para sus titulares la facultad de exigir su garantía con primacía, y poseen además una dimensión objetiva, por erigirse, entre otros aspectos, en principios objetivos básicos del orden constitucional que influyen de manera decisiva en el ordenamiento jurídico en su conjunto (Durán, 2003: 283).

Esto último, es lo que determina precisamente el denominado efecto irradiante, por cuanto los derechos fundamentales han de proyectarse hacia todo el ordenamiento jurídico al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas (Bastida *et al*, 2004: 53).

En otras palabras, este efecto se orienta a todos los poderes públicos en sus respectivos ámbitos de competencia como principales garantes de los derechos fundamentales; en razón de esto todos los tribunales deben al momento de decidir, si es pertinente, tomar en cuenta aquellos en su proceso de interpretación y aplicación del Derecho.

En esta dirección, la Corte colombiana ha admitido que: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, **es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución**, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales”² (resaltado propio).

Tomando en cuenta la autonomía individual como substrato esencial del libre desarrollo de la personalidad, el referido órgano ha señalado lo siguiente: “Bajo ésta nueva óptica la autonomía individual –entendida como la esfera vital conformada por asuntos que sólo atañen al individuo- **cobra el carácter de principio constitucional que vincula a los poderes públicos**”³ (resaltado propio).

¹ Ver Sentencias C-221/94, T-067/98, C-098/03 entre otras.

² Ver Sentencia T-542/92.

³ Ver Sentencia C-355/06.

Y en igual sentido, la Corte dispuso: “El libre desarrollo de la personalidad se basa, entonces, en el principio de una justa autonomía del hombre”.¹

Es importante, aclarar que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se comporta realmente como un principio orientador del proceso de creación, interpretación y creación normativa y el respeto a la autonomía individual es precisamente el substrato de ese principio, pues el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es la cara visible de la autonomía.

2. Objeto y contenido del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

El objeto de un derecho es aquello que este garantiza y se delimita precisando el ámbito de libertad protegido, los comportamientos que supone y los sectores del ordenamiento jurídico abarcados, constituyendo todo esto la razón de ser de su elevación constitucional (Bastida *et al.* 2004:105). Por otra parte, el contenido de un derecho fundamental alude al conjunto de facultades atribuidas a su titular para hacer valer frente a terceros el objeto del mismo.

Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ubica en los derechos fundamentales cuyo objeto tiene la particularidad de tutelar una esfera vital del individuo, esto es, la construcción de su plan o proyecto vital, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico, pues ciertamente ampara, como norma abierta, diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser muy dispares, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho, asegurando de esta forma un hacer permitido que puede oponer a terceros. De aquí que el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental se erija en una garantía de alternativas, al acceder realizar cualquiera de las actuaciones posibles que encajen en su objeto y que obviamente dependerán de las particularidades de cada individuo.

Así en sentencia T-222/92 la Corte Constitucional colombiana señaló:

Se quiere garantizar con él la libertad general de actuar, de hacer o no hacer lo que se considere conveniente. Por tanto, se inscribe en el amplio ámbito de la libertad y en todas aquellas manifesta-

¹ Ver Sentencia C-221/94.

ciones en que el ser humano se proponga autónomamente realizar las más diversas metas.

Su compleja naturaleza hace que la protección que le depara el ordenamiento cobije las relaciones del hombre en el campo social, político, económico y afectivo, entre otras.

En virtud de este derecho el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona¹ (resaltado propio).

Y en decisión T-532/92 estableció:

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad plantea una relación individuo-sociedad-Estado, a partir de la cual debe precisarse el alcance de los derechos, deberes y obligaciones de unos y otros. **El núcleo esencial de este derecho protege la libertad general de acción**, vinculada estrechamente con el principio de dignidad humana (CP art. 1), cuyos contornos se determinan de manera negativa, estableciendo en cada caso la existencia o inexistencia de derechos de otros o disposiciones jurídicas con virtualidad de limitar válidamente su contenido. (resaltado propio).

Resulta evidente que de acuerdo al conjunto de facultades jurídicas que encierra este derecho como libertad general de actuar, perfectamente se ubica de acuerdo a su contenido en la clasificación doctrinaria de los derechos de libertad (Bastida *et al.* 2004:109), puesto que a través de él se pretende hacer valer el permiso constitucional de actuación frente a injerencias estatales y de terceros, de aquí que la propia Corte indique que este derecho plantee una tríada entre el individuo, el Estado y la sociedad, dentro de la cual se generan derechos y obligaciones recíprocas.

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido en este derecho un contenido sustancial que se nutre del concepto de persona sobre el que se erige la Constitución, pues el artículo 16 condensa la defensa constitucional de la condición ética de la persona humana, advirtiendo que "...en una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, **sin interferencias ajenas**, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana"² (resaltado propio).

¹ En este mismo sentido ver Sentencia T-523/92.

² Ver Sentencia C-481/98.

El mismo Tribunal ha sostenido que esta facultad ciertamente no opera en un ámbito específico, ni ampara una conducta determinada, por lo que en principio es posible aplicarlo a cualquier tipo de comportamiento.¹ “No obstante, esto no quiere decir que se trate de un derecho que carezca de sustancia o cuyo contenido sólo sería posible delimitarlo a partir de sus restricciones; por el contrario, el contenido del derecho está vinculado al ámbito de decisiones propias del individuo, las cuales constituyen su plan de vida o su modelo de realización personal”.²

En consecuencia, en un primer acercamiento es válido afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es un derecho fundamental que protege a la persona en sí consagrando a su favor un espacio vital de libertad, que obliga a terceros y a los poderes públicos de abstenerse de interferir en la elección de las opciones que el propio individuo realiza para direccionar su propia vida en razón de la libertad que le ha sido reconocida.

La Corte Constitucional colombiana ha sido prolifera en la producción de decisiones judiciales que persiguen configurar el objeto y contenido del indicado derecho y de cuya revisión se pueden extraer varios elementos que merecen ser analizados a fin de lograr su delimitación, a saber: libertad general de actuar, autonomía, autodeterminación, libertad de elección u opción.

2.1. Libertad (general de actuar): Una Aproximación

En Sentencia T-222/92 la Corte expuso que con este derecho se quiere garantizar la **libertad general de actuar**, entendiendo por tal la facultad que toda persona tiene de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, inscribiéndose en el amplio campo de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga realizar autónomamente las más diversas metas (resaltado propio). En la misma dirección pero utilizando una denominación ligeramente distinta, señaló en sentencia C-532/93 que el núcleo esencial de este derecho protege la **libertad general de acción** (resaltado propio).

Una sentencia que es importante destacar es la C-176/93. En la citada sentencia el órgano jurisdiccional trata a la libertad como un valor fundamental del Estado colombiano, el cual, se materializa en el derecho concreto al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16

¹ Ver Sentencia C-309/97.

² Ver Sentencia C-355/06.

de la Constitución. De igual modo ese mismo año, en decisión posterior, ratifica la idea primaria que concibe a dicho derecho como la libertad general que tiene toda persona de actuar o no según su arbitrio para lograr su plena realización humana, "...es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico."¹

En 1994, la Corte afirmó que esa norma (artículo 16 de la Constitución colombiana) consagra la libertad "*in nuce*", porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella (Sentencia C-221/94). En efecto, años después, indicó que el mencionado derecho representa la cláusula de cierre de la libertad individual.² En sentencias posteriores pero con el mismo enfoque, la Corte Constitucional colombiana ha mantenido la idea del derecho al libre desarrollo de la personalidad como cláusula general de libertad (C-252/03 y C-062/05).

Esto último es más complejo, pues si la idea base se asienta en concebir el derecho al libre desarrollo de la personalidad como la libertad general de toda persona para actuar, es decir un derecho general de libertad que se comporta a su vez como una cláusula de cierre, esto implicaría en palabras de Prieto Sanchís que todo lo que no está permitido constitucionalmente prohibido u ordenado o, en otras palabras, todo lo que está prohibido o mandado con cobertura constitucional suficiente, debe considerarse jurídicamente permitido (Prieto. 2000: 459).

Ahora bien, en virtud de lo descrito es posible plantearse algunas interrogantes, por qué tal disposición constituye un derecho general de libertad o cláusula general de libertad; por qué toda libertad se reduce finalmente a ella. Dejando a un lado las consideraciones históricas y de filosofía política que pueden justificarlo, se pretende realizar a continuación una interpretación partiendo del sentido de las palabras que integran el artículo 16. La libertad que se reconoce a los titulares es para desarrollar su personalidad, pero cuál personalidad.

¹ Ver Sentencia T-493/93.

² Ver Sentencia T-067/98.

2.2. Libertad para Desarrollar la Personalidad: Individualidad

De las sentencias antes indicadas, la que se considera de conocimiento obligatorio para acercarse a la noción de personalidad es la T-493/93. Esta sentencia hace alusión al derecho bajo análisis como la libertad para adoptar la forma y desarrollo de la vida que más se ajuste a las ideas, tendencias, sentimientos y aspiraciones de las personas, que aunque similares no son iguales entre unos y otros.

El desarrollo de la personalidad para lo cual se otorga o se reconoce (según sea la posición) este derecho, escapa del prisma jurídico, en virtud del cual, la personalidad es la “aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones” (Cabanellas, 1982: 229) o, como también se ha establecido, la condición previa para ser sujeto de derecho. Visto de este modo, no resulta extraño que el desarrollo a la personalidad sea tratado como un símil de la noción de capacidad jurídica, específicamente, de la llamada capacidad goce.

Desde el punto de vista psicológico, la personalidad abarca los rasgos o características relativamente permanentes que diferencian a las personas entre sí, es decir, aquellos comportamientos que hacen únicos a cada uno de los seres humanos. En consecuencia, es la personalidad lo que nos lleva a actuar de modo consistente y predecible en situaciones diversas, así como a lo largo de períodos prolongados (Feldman, 2001: 456).

La individualidad es el acto de ser individuo, es decir, lo que distingue a una persona de otras. Cada individuo es un ser único e irrepetible, con características físicas y espirituales totalmente diferentes, sin embargo, necesita relacionarse con otros, su realidad se refleja y trasciende hacia quienes lo rodean. Por ello, el ser humano requiere que tal condición le sea reconocida por el Estado y por sus congéneres, lo cual exige, además, un tratamiento diferente en cada etapa de su vida, pues en cada una de ellas su situación individual, sus necesidades y metas varían.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad proporciona el substrato necesario para que cada sujeto despliegue su individualidad, sus características singulares, teniendo como límite el derecho que tienen los otros de hacer lo mismo.

La Corte Constitucional colombiana, en sentencia T-524/92 transcribió el concepto de personalidad emitido por un experto (psicóloga) consultado:

El uso popular de este concepto, precisa que la personalidad es lo particular e íntegro de cada persona, aquello que la hace ella misma, y que se va desarrollando a lo largo de la vida, en función de

la interacción con el medio, haciéndose cada vez más firme, más propio, al punto de que se dice de una persona que “tiene mucha personalidad”, o “aún le falta personalidad”, etc.

Al hablar en la Constitución del derecho al “libre desarrollo de la personalidad”, cabe interpretar, que cada persona tiene el derecho a las oportunidades que le permitan expresar su temperamento propio, aquello que le va dando su identidad, su sello personal. Dada esta interpretación se puede suponer que toda persona debe contar con las posibilidades que le permitan ampliar esta expresión, siempre y cuando, como lo dice la Constitución, respete los derechos de los demás.

Al preguntar usted cuáles son los elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad, considero que no se puede reglamentar cuales lo son para todas las personas, porque dadas las salvedades anteriores, precisamente teniendo en cuenta lo particular de la expresión de la personalidad, serán diferentes para cada una. Lo que si parece “esencial” es que se tenga la posibilidad de expresar lo propio, dentro de los límites ya mencionados. Es decir, que se permita a toda persona expresar su individualidad...¹

Posteriormente, en sentencia T-594/93, la Corte desarrolla por separado el derecho a la expresión de la individualidad, indicando que el mismo es un bien inherente a la persona humana y se proyecta como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, si la personalidad es, precisamente, la forma a través de la cual se expresa la individualidad, ¿no sería posible hablar de un derecho a la expresión de la individualidad que fuese independiente o sencillamente distinto?. En la opinión de la Corte, el derecho a la expresión de la individualidad no puede ser una cosa diferente del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que en esencia, son lo mismo.

Para la Corte Constitucional colombiana la expresión de la individualidad, supone en el plano ontológico “...la exteriorización de la singularidad distintiva del individuo. Y desde el punto de vista jurídico, el derecho al reconocimiento de su particularidad y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás” (Sentencia T-594/93).

Si la personalidad es algo tan sencillo como la “forma de ser” de cada persona, que aunque parecida nunca es igual a la de otra y que diferencia y distingue a cada ser humano, la personalidad puede ser entendida, entonces,

¹ Dicho concepto también fue transcrito en la Sentencia T-050/93.

como la singularización del individuo. En consecuencia, personalidad e individualidad forman parte un todo inescindible.

“La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser...” (Sentencia T-594/93).

En los mismos términos, la Corte en sentencia T-473/03 afirmó: “Así, el reconocimiento que el Estado debe hacer de la facultad natural de toda persona de ser como quiere ser de acuerdo con sus querencias, es decir, al reconocimiento de su individualidad y de su autonomía sin restricciones indebidas, hace parte de la esencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

2.3. Autonomía y Autodeterminación

En el proceso interpretativo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional colombiana sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, gravitan dos aspectos que se interrelacionan entre sí y, a su vez, con la libertad. Sin embargo, a los efectos de poder establecer el objeto del derecho bajo análisis, resulta imprescindible deslindar unos de otros aun cuando el propio órgano judicial les otorgue un tratamiento que conduce al mismo resultado: la construcción individual de un plan de vida.

El autor colombiano Andrés Suárez, acogiendo la explicación del profesor Yepes Stork en su obra “Fundamentos de Antropología”, señala que la autonomía es el primer momento de la libertad, la intención voluntaria por una u otra cosa, el deseo racional que se refiere a los fines, es decir, aquello que se quiere conseguir; mientras que la autodeterminación se refiere al segundo momento de la libertad, que supone la elección de lo fines para lograr lo que se quiere, y que está relacionada con la libertad de opción (Yepes, 1977: 66). Se puede estar de acuerdo o no con lo expuesto anteriormente, pero parece lógico pensar que primero la persona llega a identificar lo que quiere, para luego decidir cómo conseguirlo.

La Corte Constitucional colombiana ha empleado de manera preferente el término autonomía para referirse al derecho al libre desarrollo de la personalidad pero confiriéndole sentidos diferentes en los diversos pronunciamientos.

En sentencia T-420/92 la Corte indicó como uno de los fundamentos para decidir la vulneración, el Derecho a la autodeterminación, pero en su explicación la Sala considera que se ha violado el Derecho a la autonomía

recogido en el artículo 16 de la Constitución, según el cual toda persona tiene el derecho a manejar soberanamente su vida siempre que se ajuste a los lineamientos que impone la ley y respete los derechos de los demás. Al respecto, expone que este derecho tiene por finalidad "...comprender aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones, las decisiones que estime importantes en su propia vida" (Sentencia T-542/92).

La Corte ha manejado como equivalentes autonomía, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad. La sentencia 050/93 establece que la existencia de este derecho (no se especifica cuál) radica en que la persona sea dueña de sí misma y de sus actos, los cuales, guardando siempre una conducta clara e impecable, deben reflejarse en forma natural, voluntaria y responsable. Sin embargo, en sentencia posterior argumenta que el artículo 16 consiste en el derecho a la autodeterminación (Sentencia C-176/93). La autodeterminación ha dicho la Corte "...se refiere ... a la potencialidad de desarrollarse según su propia naturaleza y aptitudes y acorde con su dignidad" (Sentencia T-532/92). De acuerdo a lo expuesto jurisprudencialmente el libre desenvolvimiento de la personalidad tiene como basamento la autonomía del hombre como persona, la cual le otorga la posibilidad de decidir sobre sus actos y su existencia, en otras palabras, de autodeterminarse según su conciencia. Estos valores son individuales pero también sociales, pues el hombre está rodeado por un entorno histórico, cultural, social que no puede obviar, pues interactúa permanentemente con él."

La autodeterminación contempla la posesión que se tiene de sí mismo, no puede olvidarse que la libertad humana equivale a soberanía humana, asegurada por la razón. Un ser libre es un ser autónomo, que tiene autoridad propia, que es dueño de su propio ser. En este orden de ideas, la Corte ha estimado que la autonomía es el fundamento del libre desarrollo de la personalidad, y tal autonomía personal no es cosa distinta a la autoposesión que el hombre tiene de sí, pudiendo en consecuencia configurar su propia norma de vida (Sentencia T-594/93). Por ello el distintivo de ser persona y la base de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser. No obstante, la autonomía está ligada necesariamente a la responsabilidad que todo individuo debe asumir por sus libres actuaciones, es decir, obrar con sentido de responsabilidad.

La sentencia 221 que dictara la Corte en 1994, es una decisión de especial impacto en el tema bajo análisis. En ella, se valoró la constitucionalidad de la definición de la dosis personal de estupefacientes contenida en el literal “j” del artículo 2 de la ley 30 de 1986 y la inconstitucionalidad del artículo 51 que penalizaba el porte y el consumo de dosis personales de estas sustancias, efectuando un extenso razonamiento sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía que ameritan ser presentados. El considerar a la persona autónoma, expresa la sentencia, tiene consecuencias ineludibles. La primera consecuencia es que la propia persona y nadie por ella es quien debe darle sentido a su existencia y en consonancia con ello fijar un rumbo, un plan de vida. Ello equivale a que los asuntos que le atañen sólo puede ser decididos por ella, pues cuando las decisiones o actuaciones de un individuo son controladas por otro al punto de que tales acciones o resoluciones no reflejen lo realmente querido por aquella, se estaría produciendo una injerencia o vulneración de su esfera de libertad individual, se le estaría considerando un objeto. Una decisión por otra persona y sin su consentimiento (cuando ello es posible) no puede ser válida.

La Corte no sólo defiende en este fallo “...la libertad individual sino también la intimidad en los aspectos de la vida que sólo atañen al sujeto. La libertad tiene un carácter íntimo y un desarrollo interior sobre el cual no puede ingerir el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho que sea respetuoso de la persona humana y reconozca su autonomía” (Suárez, 1999: 82).

Toda decisión encierra una elección, que puede ir de lo mas simple a lo más complejo, desde cómo llevar el cabello hasta optar por una sexualidad o religión diferente, e incluso tomar una decisión sobre el propio cuerpo, lo cual siempre de una manera directa o indirecta, afectará la vida de una persona.

De aquí entonces, que el Estado colombiano a través de la consagración constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad reconozca la autonomía de toda persona, respetando sus decisiones aún cuando no las comparta y sólo interviniendo cuando ésta pueda verse interferida en otros sujetos. La autonomía no es entonces ilimitada, ésta se restringe en función de la libertad de los demás. En otros términos: que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política colombiana, y si el Estado ha decidido reconocer la autonomía, lo que ha resuelto

es constatar el ámbito que a cada quien le corresponde como sujeto ético, como ser moral, lo que necesariamente encierra dejar que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia; no le está dado al Estado elegir lo bueno y lo malo para las personas (Sentencia C-221/94).

“El reconocimiento de una condición ética del sujeto, dentro del contexto de la sentencia, implica un reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad como autonomía moral” (Suarez, 1999: 82).

No obstante lo sostenido por la Corte, la sentencia tuvo cuatro votos salvados, cuyos razonamientos brevemente deben ser expuestos, pues muestran una perspectiva diferente, aunque no opuesta totalmente. Para los cuatro magistrados que salvaron sus votos interpretar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como en efecto lo hizo la mayoría, que el mismo implica la facultad ilimitada de cada quien de hacer o no hacer lo que le plazca con su vida, aún llegando a extremos de irracionalidad, -como atentar contra su propia integridad física o mental-, constituye un funesto error; pero peor aún resulta interpretar que tal derecho puede ejercerse aun en perjuicio de los demás. Aduciendo igualmente que no hay libertad contra el género humano, así como también que toda libertad es responsable.

La interpretación errónea del derecho al libre desarrollo de la personalidad como un derecho absoluto que se consigna en las sentencia, afirman los magistrados, conduciría también a concluir que, en ejercicio de tal derecho, serían lícitas otras conductas que, aparentemente, pertenecen al fuero interno de la persona, como ejemplo de ello pudiera referirse el caso de una mujer que consiente en poner fin a la vida de la criatura que está en su vientre, es decir, el aborto. En otras palabras, hay que pasar de la ilusión de libertad, que se basa en la subjetividad absoluta, a la vivencia real dentro de la libertad, que comporta un límite ético necesario para coordinar los distintos y legítimos intereses vitales, dentro de un margen de respeto, tolerancia y apoyo mutuo. Se trata de una proclamación de la singularidad de cada uno, sin entorpecer ni el desarrollo vital propio ni el de los demás. El libre desarrollo de la personalidad debe pues consistir en un acto de racionalidad y no de barbarie, que se basa en el principio de una justa autonomía del hombre, como sujeto personal de sus actos.

Resultan esclarecedores los planteamientos hechos en el salvamento del voto, ante lo cual cabría preguntarse si, la persona en ejercicio de su autonomía, puede justificar un atentando contra sí misma, en virtud que ha sido decidido por ella como ser humano libre, a través del libre desarrollo

de la personalidad. Es evidente que la respuesta se encuentra en los límites que se imponen al ejercicio de este derecho.

En sentencia T-429/94, la Corte opinó que el derecho bajo examen "...implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente...". En ella, la autonomía se plantea de manera adjetiva, como calificación de la aptitud de las personas a realizarse, pero además se le otorga una connotación moral, lo cual permite afirmar el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad como autonomía moral (Suárez, 1999: 80).

En la sentencia C-239/97 (eutanasia), la Corte declaró exequible el artículo 326 del decreto 100 de 1980 (Código Penal), con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada. En ella autonomía equivale a libre desarrollo de la personalidad (son lo mismo). La decisión expresa:

La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral. De nadie puede el Estado demandar conductas heroicas, menos aún si el fundamento de ellas está adscrito a una creencia religiosa o a una actitud moral que, bajo un sistema pluralista, sólo puede revestir el carácter de una opción.

En la emblemática sentencia C-309/97 referida al uso del cinturón de seguridad, la Corte parte de considerar la autonomía como la capacidad de las personas de darse sus propias normas, normas que el Estado reconoce a través del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. En esta interpretación la Corte señala que el énfasis debe hacerse en la palabra "libre", más que en la expresión "desarrollo de la personalidad", ya que el artículo 16 de la Constitución implica que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional (en el mismo sentido ver Sentencias T-090/96, T-248/96, C-616/97, C-404/98, T-1086/01).

Destaca el pronunciamiento judicial T-124/98 donde la Corte expresó:

Vivir en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la **autodeterminación personal**. La potestad de cada quien para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores mas internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad. (Resaltado propio)

Hacia la misma idea se dirige la sentencia C-481/98, donde la Corte entiende que el derecho en análisis consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse (también Sentencia SU-642/98), esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros (igualmente Sentencia C-507/99). En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, expresa el órgano judicial, "...es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana."

Claramente, la Corte ha utilizado los términos autonomía y autodeterminación de manera equívoca, algunas veces como sinónimos, otras veces en una relación de implicación, la autonomía implica la autodeterminación.

2.4. Libertad de Elección u Opción

Igualmente, este órgano jurisdiccional ha vinculado el libre desarrollo de la personalidad con la libertad de opción. En este caso, el criterio que respalda la posibilidad que tiene la persona de decidir su opción de vida u opción vital se presenta prácticamente de manera uniforme en todas las sentencias.

El vocablo “opción” según el Diccionario de la Real Academia Española significa la libertad o facultad de elegir, pero también la elección misma o cada una de las cosas a las que se puede optar. En ambos sentidos ha sido empleado dicho vocablo por la Corte Constitucional. Respecto a la primera acepción, la sentencia C-176/93 expresa que el libre desarrollo de la personalidad se traduce en la libertad de opción y de toma de decisiones de la persona (en el mismo sentido que en la Sentencia T-493/93). Sin embargo, el libre desarrollo también comprende una segunda acepción del término opción cuando se trata de la libertad de elegir la opción de vida, personal o individual. “El citado derecho se manifiesta singularmente, mediante la libre elección consciente y responsable que cada persona hace de una determinada opción de vida, y colectivamente, en la carga que tienen todos los miembros de la sociedad de respetar el querer de su asociado” (Sentencia T-1086/01).

También se alude al derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad como derecho de opción, lo cual de acuerdo a lo expuesto anteriormente se traduce en un derecho que comporta la libertad de elegir. Así en sentencia T-542/92 se alega que es precisamente a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad que se manifiesta el derecho de opción. Y en la decisión C-507/99 relacionada con el régimen disciplinario aplicable a las Fuerzas Militares, la Corte afirma que el libre desarrollo de la personalidad o derecho de opción “...comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social”.¹

Realmente, pudieran señalarse otras sentencias referidas al derecho al libre desarrollo de la personalidad como expresión de la autonomía personal o autonomía individual, pero con ligeros matices la Corte ha mantenido la misma posición verificable incluso en el fallo judicial del año 2007 bajo el No. C-811. En dicha sentencia, una vez más, se confirma que la autonomía supone la elección de un plan personal de vida que encierra la búsqueda del ideal de lo bueno para cada uno y para cada quien, dependiendo obviamente de la concepción del bien y de lo bueno que cada persona tenga para consigo mismo, teniendo claro que ser autónomo involucra la responsabilidad de la persona por sus propias elecciones.

Por otra parte, también se requiere hacer mención a las condiciones requeridas para tener el libre ejercicio del derecho en estudio. Según la

¹ Ver también Sentencia T-435/02.

sentencia C-176/93, se exige que la persona tenga capacidad psíquica (Sentencia C-176/93), esto es, aptitud mental plena para decidir sobre sus propios actos y elegir su destino (Sentencia 221/94) dentro de una gama de posibilidades. Si el presupuesto necesario es la plena capacidad de ejercicio, niños, adolescentes y enfermos mentales estarían en principio excluidos, pues el libre ejercicio de este derecho exige que el titular tenga el discernimiento suficiente para tomar una decisión que encierre la elección por un proyecto de vida. Toda decisión plantea de quien la toma un juicio valorativo previo para lo cual se requiere conocer y entender las consecuencias de tal actuación y además estar apto y dispuesto para asumirlas responsablemente (Sentencia SU-642/98).

3. Límites del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

El artículo 16 impone como límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad los derechos de los demás y el orden jurídico.

3.1. El Carácter no Absoluto

La premisa fundamental sostenida de manera reiterada por la Corte Constitucional colombiana es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto. No obstante, las decisiones de la Corte en tres importantes casos: referido el primero a la dosis personal, el segundo a la eutanasia y el tercero a la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad para vehículos de todos los modelos, llevaron a los magistrados que salvaron su voto a alegar que la mayoría había asumido el derecho objeto de estudio como un derecho ilimitado.

En efecto, no se verificó sentencia alguna donde los integrantes de la Corte reconocieran tal condición, es decir la de un derecho absoluto, pero fueron precisamente los fundamentos admitidos por la mayoría, los que dieron pie a algunos magistrados a separarse de las razones argüidas. De hecho, en la sentencia C-221/94 quienes salvaron su voto expresaron:

Una imprecisión sobre el sentido de la libertad -decía Locke- puede anular la libertad misma. Otro tanto se puede afirmar sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en nuestra Constitución, en buena hora, en su artículo 16. Interpretar, como lo ha hecho la mayoría, que este derecho implica la facultad ilimitada de cada quien de hacer o no hacer lo que le plazca con su vida, aún llegando a extremos de irracionalidad, -como atentar contra

su propia integridad física o mental-, constituye un funesto error; pero peor aún resulta interpretar que tal derecho puede ejercerse aun en perjuicio de los demás. **No podemos los suscritos magistrados compartir esta interpretación profundamente individualista y absolutista, a la vez, del artículo 16.** Ella resulta, por lo demás, abiertamente contradictoria con reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la que se reconoce que no existen, ni pueden existir, derechos ni libertades absolutos, y que todo derecho o libertad está limitado por los derechos y libertades de los demás y por el orden jurídico.

El caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad no es una excepción. Sorprende que en la decisión mayoritaria se haya pasado por alto el hecho palmario de que el propio artículo 16 señala con toda claridad las limitaciones que tiene ese derecho: *“las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*. (resaltado propio)

Por el contrario, la Corte siempre ha afirmado que tal derecho no es absoluto, indicando en la sentencia C-663/96 lo siguiente:

“...si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como atributo ilimitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intención señalan, perdería sentido el Derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual a aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas”.

Es de resaltar, el voto salvado por parte del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa en la sentencia C-239/97 referida a la eutanasia, quien se apartó de la mayoría sosteniendo de manera contundente que el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad no es absoluto y además está muy lejos de serlo. Su posición contraria a la sentencia que declaro exequible el artículo 326 del decreto 100 de 1980 (Código Penal), se basa en la imposibilidad de invocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad para disponer de la propia vida, y hacerlo significa ir en contra de la propia naturaleza humana (el mismo magistrado salvó nuevamente su voto en la Sentencia C-309/97).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, sostuvo la Corte en decisión T-435/02, pues el mismo debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades, indicando además que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva. De ser así, esto constituiría un abuso

de los derechos propios, cuando se se trata, más bien, de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. En esta dirección la Corte señaló:

Dentro de las limitaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra el necesario cumplimiento de los deberes constitucionales (CP art. 95). Ninguna persona podría pretexto la vulneración o amenaza de este derecho para así incumplir los deberes que la condición de ciudadano colombiano le impone. Nadie estaría justificado para abusar de sus derechos, faltar al principio de solidaridad, irrespetar a las autoridades, destruir los recursos culturales y naturales del país o incumplir las obligaciones tributarias, aduciendo simplemente que la autodeterminación de su personalidad lo autoriza para ello. Por el contrario, la vida en sociedad exige al individuo armonizar debidamente sus intereses y expectativas con el respeto de los valores que sustentan la convivencia pacífica y el respeto de los derechos del otro y de la comunidad misma que lo alberga y nutre material y espiritualmente.¹

En la propia Constitución el artículo 95 de la Constitución expresa que dentro de los deberes de la persona y del ciudadano se encuentra respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, lo cual se establece en consonancia con lo estipulado por el referido órgano jurisdiccional.

En fallos posteriores, la Corte reitera su posición: el derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede ser considerado como absoluto, en consecuencia no puede ser invocado para desconocer los derechos de otros, ni los derechos colectivos, ni tampoco para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico, o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos.²

3.2. Los Derechos de los Demás

La autonomía individual no autoriza la invasión del derecho ajeno, y esta obligación de respeto a los derechos puede comportar en ocasiones un comportamiento abstencionista, en otras una conducta positiva, pero en definitiva tampoco nadie puede considerarse dañado porque los demás sigan un plan de vida (o defiendan ideas) distinto; por ejemplo el hetero-

¹ Ver Sentencia T-532/92.

² Ver Sentencias C-689/02 y C-098/03.

sexual no puede invocar el daño a terceros para prohibir la homosexualidad (García : 14-15).

En este orden de ideas, la sentencia C-221/94 sobre la despenalización del consumo de la dosis personal, sentó verdadera doctrina jurisprudencial sobre el tema. En la decisión adoptada por la mayoría se observó que la autonomía reconocida a la persona, no podía limitársele sino en la medida en que entrara en conflicto con la autonomía ajena, ya que sólo es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir la propia. Por ello, la Corte sostuvo:

Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. **Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo.** Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia. (resaltado propio)

Es una postura evidentemente libertaria, donde resulta inviable el establecimiento de límites si los derechos de los demás no resultan claramente afectados. La posición mantenida por los jueces que salvaron su voto parte precisamente de la autonomía responsable y racional del hombre por considerar que la libertad es responsabilidad. Entienden que la autonomía reconocida al hombre en razón del derecho al libre desarrollo de su personalidad no puede implicar, que la persona pueda atentar contra la propia dignidad humana, causándose daño así mismo.

Un aspecto, que merece ser destacado y al cual la Corte ha hecho mención, es el principio de solidaridad¹ de las personas contemplado en el artículo 1 de la Constitución colombiana como fundamento del Estado colombiano y el de solidaridad social consagrado en el artículo 95 *eiusdem*. Considerando los referidos fundamentos constitucionales como plataforma, la Corte sostuvo en el fallo C-404/98 que:

...el constituyente colombiano ha erigido un principio rector de la conducta que puede enunciarse así: Si del comportamiento que tú observes se siguen consecuencias para los demás, tu comporta-

¹ También señalado en las Sentencias T-424/92, C-221/94.

miento debe ser de tal suerte que los efectos altruistas (positivos) se incrementen y los egoístas (negativos) se eviten.

Esto llevó a la Corte, en un asunto relativo a la exequibilidad de la penalización del incesto, a señalar por ejemplo que en el interior de la familia, el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad no puede atentar contra los derechos de los demás miembros, ni poner en peligro la preservación de la propia familia.

3.3. El Orden Jurídico

Colombia se erige como un Estado de Derecho atendiendo a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución y es obvio que dentro de esta concepción el orden jurídico se representa a través del universo de normas de derecho establecidas en el conjunto de leyes que integran el ordenamiento jurídico del Estado colombiano. Ahora bien, cuando el constituyente, define como segundo límite el orden jurídico, refiere que tal derecho puede ser limitado por ley, pero no por cualquier ley.

En efecto, el artículo 152 de la propia Constitución dispone que será a través de leyes estatutarias, que el Congreso de la República regule los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, entre otras materias; indicando en el artículo 153 *eiusdem* que la aprobación, modificación y derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, exigiéndose además la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto, pudiendo intervenir en este procedimiento cualquier ciudadano para defenderla o impugnarla.

Evidentemente, que el constituyente quiso someter la ordenación legal de los derechos fundamentales a un procedimiento cualificado y blindado, en el que intervienen de manera consecutiva las tres ramas del poder público, realizando cada una funciones distintas y específicas.

En este caso el legislador estatutario al regular derechos fundamentales protegidos constitucionalmente y configurar sus límites o restricciones, debe ser especialmente cauteloso pero también cualquier órgano del poder público debe serlo (tribunales o administración pública) en específicos casos que comporten la restricción de uno o varios derechos. El legislador en su labor también se encuentra limitado.

En otras palabras, esta restricción impuesta por vía constitucional posee una doble dimensión; por un lado está referida al ejercicio del derecho, esto es, toda persona debe respetar las restricciones que el ordenamiento jurídico

impongan al ejercicio de este derecho a la autonomía; “si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como un atributo ilimitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intención señalan, perdería sentido el derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas” (Sentencia C-663/96). Y por otro, el legislador al momento de establecer los límites para su ejercicio también debe atender a ciertos parámetros a objeto de no producir una vulneración; difícil en todo caso pues todo proyecto de ley estatutaria deberá someterse a un control previo de constitucionalidad.

La Corte ha sido más explícita en lo que respecta a este límite. Así en sentencia T-542/92 indicó que la noción de ordenamiento jurídico, es una expresión genérica que se refiere al conjunto de normas que comprometen el estado de derecho y deben entenderse como el conjunto de valores, principios y deberes que orientan la organización de la sociedad democrática, conteniendo tal noción tanto el concepto “derechos de los demás” como el de “abuso del derecho”.

En Colombia no existe hasta los momentos, una ley dirigida a regular de manera expresa el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues como cláusula general de libertad, cualquier libertad finalmente se reduce a ella. La razón es clara, este derecho es una manifestación genérica del derecho a la libertad de todo ser humano que se evidencia de múltiples maneras en diferentes áreas de su vida, que si son reguladas por la ley, lo cual va a incidir directamente sobre el ejercicio efectivo del derecho a desplegar plena y libremente nuestra personalidad; es un derecho de amplio objeto.

Sobre esta idea el fallo T-067/98 dijo lo siguiente:

La amplitud de su objeto se explica por el propósito del Constituyente de reconocer un derecho completo a la autonomía personal, de suerte que la protección de este bien no se limite a los derechos especiales de libertad que se recogen en el texto constitucional, sino que las restantes manifestaciones bajo la forma de derechos subjetivos de autonomía ingresen en el campo del libre desarrollo de la personalidad

En definitiva, cuando se regula el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de tránsito, de manifestación, de información, de asociación, se está regulando también este derecho. En efecto, la propia Corte ha dicho que este derecho se armoniza por ejemplo con las libertades de pensamiento y de expresión (Sentencia T-594/93); se relaciona con las

libertades de pensamiento y opinión, religiosa y de conciencia (Sentencia C-616/97). Incluso el propio órgano jurisdiccional ha estimado que cuando se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad se vulnera también el derecho a la intimidad (Sentencia T-493/93). Por consiguiente:

La dilatada esfera que describe el derecho al libre desarrollo de la personalidad, apareja restricciones y limitaciones que, necesariamente, se formulan en un lenguaje jurídico de contenido abierto, como presupuesto de posibilidad de la construcción del mismo orden jurídico que al mandar, permitir o prohibir difícilmente deja de afectar la libertad.

En la sentencia T-532/92 la Corte explica los límites al poder público (especialmente al poder legislativo y al poder judicial) con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, señalando de manera categórica que no basta que la limitación esté contenida en el orden jurídico, de ser así el derecho sería nugatorio. Indispensablemente las limitaciones deberán estar en consonancia con la Constitución:

Para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. En consecuencia, simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales (CP art. 15), o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho.¹

Los límites, ha señalado la Corte, no pueden ser el resultado de un capricho del legislador, esto sería un truco ilusorio para negar lo que se afirma, por cuanto equivaldría a decir que la persona es libre para elegir, pero sólo lo bueno y lo que es bueno se lo señala el Estado; tampoco se puede aducir que todo lo que el legislador hace lo hace en función del interés común (Sentencia T-221/94). Una aplicación indiscriminada de limitaciones podría conducir a una inexorable erosión del contenido del derecho (Sentencia T-067/98).

Un aspecto importante a valorar, es lo que se ha denominado el límite de los límites, que no es otra cosa que el contenido esencial del derecho que no puede bajo ninguna resultar trastocado.

¹ Ver también Sentencias T-542/92, T-065/93, C-221/94, T-067/98, T-124/98, SU-642/98, T-015/99.

En consecuencia, las dos limitaciones constitucionalmente establecidas no pueden desconocer el núcleo esencial que es el mínimo vital de este derecho, siguiendo la propia Corte en este sentido a Häberle en su obra “El Contenido Esencial como garantía de los Derechos Fundamentales”, para quien el contenido esencial se refiere al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas (Sentencia T-542/92). Con antelación el mismo órgano jurisdiccional había expuesto que el núcleo esencial de este derecho protege la libertad general de acción, por tanto se configura una vulneración del mismo cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia (Sentencias T-532/92, T-429/94, C-339/96, T-435/02). “El núcleo esencial se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona” (Sentencia C-481/98).

Por ende, no basta para que se consideren legítimas las restricciones impuestas que tengan un fundamento constitucional, sino que además éstas no anulen o menoscaben el núcleo o contenido esencial¹ del derecho al libre desarrollo de la personalidad que no puede ser otro que la posibilidad que tienen de construir autónomamente su plan de vida, ello en concordancia con la sociedad personalista que pretende configurar la Constitución Política de Colombia (Sentencia C-481/98).

Este contenido esencial que es propiamente el centro vital del derecho al libre desarrollo de la personalidad toca en palabras de la propia Corte la esfera íntima del ser humano. En la decisión T-493/93 antes mencionada el legislador vincula el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad en los siguientes términos:

La violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, implica el quebrantamiento del derecho a la intimidad, el cual en su concepción unitaria, se manifiesta de manera directa no sólo en el artículo 15 de la Carta Política sino, entre otros artículos constitucionales, en los artículos 16 y el 42; derecho a la intimidad que, como lo señaló la Sala de Revisión No 4 de esta Corte, en sentencia T-413 de 1993, se concreta “...en la vida social de los individuos, en

¹ Ver también Sentencia C-449/03.

el derecho a estar solo, sin importar el lugar en que la persona se encuentre, nadie puede imponerle a los individuos su compañía y ser testigo de su vida íntima o inmiscuirse en ella; en este ámbito el ser humano ejerce la libertad (artículo 13 de la Constitución) y se hace protagonista de su propio destino, al decidir y realizar libremente el desarrollo de su personalidad...

Lo que sí está claro desde el punto de vista jurisprudencial, es que el legislador no puede tocar esta esfera íntima (Sentencia T-516/98); por tanto, cualquier decisión que afecte la esfera íntima del individuo, aquélla que sólo a él interesa, debe ser excluida de cualquier tipo de intervención arbitraria” (Sentencias C-404/98, C-098/03).

El principio o juicio o de proporcionalidad, aplicado por la Corte, es otro elemento a ser tomado en cuenta en esta revisión jurisprudencial.

El establecimiento de límites o restricciones a derechos protegidos constitucionalmente exige especialmente del legislador una actividad cautelosa pero también de cualquier órgano del poder público (tribunales o administración pública). Todo límite debe pasar por el filtro de la proporcionalidad

Según lo expuesto por la Doctrina, el legislador “...sólo puede promulgar regulaciones que lo afecten cuando ellas sean proporcionales y razonables y, además, persigan objetivos e intereses dignos de protección constitucional” (Sentencias T-065 de 1993, C-404/94, SU-642 de 1998, T-015 de 1999, T-1086/01, C-355/03, entre otras).

Dentro de los planteamientos hechos por el Tribunal Constitucional colombiano, resalta el fallo T-067/98 en el cual sostiene lo siguiente:

Cabe, pues, distinguir un ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde el sujeto puede plantear ante las autoridades y los demás una pretensión absoluta de no injerencia, indispensable para que pueda forjarse un plan de vida propio, y un ámbito de libertad personal que tiene carácter *prima facie*, en el cual resulta menester armonizar debidamente las exigencias individuales y las comunitarias. **Tratándose de este ámbito de la libertad, las exigencias sociales sólo podrán restringir válidamente la libertad si su finalidad se ajusta a la Constitución, si la medida legal es idónea respecto del fin pretendido, si la restricción es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.** (Resaltado propio)

Igualmente, cabe hacer mención una vez más a la Sentencia C-309/97, por cuanto sentó verdadera doctrina jurisprudencial sobre las denominadas medidas de protección, doctrina que conserva su vigencia. Dicha decisión, como se señaló líneas atrás, está referida al uso del cinturón de seguridad. En ella, la Corte aclara que las políticas de protección que en un momento dado deben ser aplicadas por el Estado no deben confundirse con medidas paternalistas. Considerándolo así, prefirió emplear la denominación de medidas de protección de los intereses de la propia persona, pues armonizan mejor con los valores constitucionales, ya que el Estado respetando la autonomía de las personas busca realizar los fines de protección que la propia Carta le señala en el artículo 2.¹

En estas medidas de protección la Corte justifica la limitación de los derechos fundamentales y entre ellos el libre desarrollo de la personalidad, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. El cuestionamiento central gravita alrededor de si es posible que el Estado exija el uso del cinturón de seguridad, aun cuando usarlo o no es algo que en definitiva afecta al propio conductor y no a las otras personas.

Aun cuando la Constitución configura, según la interpretación de la propia Corte Constitucional, un Estado respetuoso de la autonomía individual, lo cierto es que éste se encuentra compelido a equilibrar aquella con otros intereses, que no sólo son derechos sino verdaderos valores del ordenamiento, como la vida, la salud, integridad física, educación. Por consiguiente, estará justificada la intervención del Estado a través de la imposición de restricciones para evitar que una persona se cause daño así mismo, a su vida, a su salud, a su integridad.

Resultan estas medidas de protección una frágil línea, que de traspasarse sin las debidas garantías, pudieran terminar socavando la autonomía de las personas y por ende el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que

¹ Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

ha recibido un tratamiento tan respetuoso y liberal por parte de la Corte Constitucional.

Por ello, la Corte, auxiliándose del juicio de proporcionalidad establece “los límites a los límites (medidas de protección)”, para valorar su legitimidad en casos concretos, procediendo a explicar dicho principio de la siguiente forma:

Según tal juicio, cuando diversos principios constitucionales entran en colisión, como sucede en este caso, corresponde al juez constitucional no sólo estudiar la constitucionalidad de la finalidad perseguida por la medida examinada sino, además, examinar si la reducción del derecho es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado. Para ello, debe el juez primero determinar si el trato diferente y la restricción a los derechos constitucionales son «adecuados» para lograr el fin perseguido, segundo si son «necesarios», en el sentido de que no exista otro medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, tercero, si son «proporcionados *stricto sensu*», esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

En virtud de lo anterior, pasa la Corte Constitucional colombiana ha establecer los elementos a ser considerados, señalando en primer lugar, que una medida de protección no puede tener cualquier finalidad sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, como sería la protección de la vida o de la salud, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. En segundo lugar, la medida de protección debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente. Esta exigencia de un análisis estricto de la adecuación de la medida se justifica, pues no parece legítimo que una hipotética protección a un interés de la propia persona autorice al Estado a coaccionar a los ciudadanos para que se abstengan de efectuar conductas que no afectan derechos de terceros, o para obligarlos a que realicen comportamientos que no benefician al prójimo. Y por último, no debe haber medidas alternativas menos lesivas de la autonomía individual, por lo cual la legitimidad de estas políticas coactivas de protección se encuentra en proporción inversa al grado de autonomía y competencia de la persona para tomar decisiones libres en relación con sus propios intereses. En efecto, si la persona es plenamente competente, lo más probable es que la medida en general no se justifique, pues se podría

recurrir a otros medios menos lesivos de la autonomía personal, como la educación o el suministro a la persona de información relevante sobre los riesgos en que va a incurrir.

Aunado a esto, la Corte también determina que los beneficios para la propia persona deben ser mayores que la carga que se impone, pero además, y esto guarda estrecha relación con el contenido esencial, la medida de protección no puede invadir el contenido esencial de la autonomía individual y del libre desarrollo de la personalidad. Una política de protección invade el contenido esencial del libre desarrollo de la personalidad cuando se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal y de una opción vital, aun cuando ella sea riesgosa para intereses que la propia Constitución considera valiosos, como la vida o la salud (Sentencia C-309/97).

4. Conclusiones

En el caso de Colombia, la Corte Constitucional ha realizado una verdadera labor interpretativa del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, delimitando claramente el contenido y objeto del mismo en situaciones que se desarrollan en contextos de diversas naturalezas; familiares, escolares, militares, laborales, entre otros. Esto ha dado origen a una sólida línea interpretativa, pues aun con ligeros matices y aspectos no profundizados en toda su verticalidad, la orientación de este órgano jurisdiccional es clara en cuanto al derecho en cuestión.

Aun cuando la propia Constitución colombiana le confiere al libre desarrollo de la personalidad la categoría de derecho fundamental, otorgándole con ello una posición privilegiada en cuanto a su protección, la Corte va mas allá, no sólo para confirmar tal condición sino para erigirlo en principio axiológico de todo el ordenamiento jurídico en su conjunto que irradia su influencia a todos los derechos contenidos en la Constitución. Esto viene a soportar no sólo la relación existente entre el libre desarrollo de la personalidad y todos los derechos a través de los cuales las personas despliegan su libertad, sino que además como principio constitucional vincula la actuación de los poderes públicos. De aquí, que la propia Corte no pueda obviarlo cuando el asunto que se someta a su conocimiento toque la libertad en cualquiera de sus manifestaciones.

La libertad no puede ser entendida como un permiso de actuación sin contenido, se es libre para hacer algo o para no hacerlo. El derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza según la propia Corte es la

libertad general de actuar y, evidentemente, que esa facultad puede ejercerla el individuo en cualquier ámbito, pues el hombre actúa en diferentes espacios: social, político, económico, afectivo. De aquí que el núcleo esencial de este derecho proteja la libertad general de acción.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional colombiana entiende que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta la libertad que tiene toda persona para decidirse de forma autónoma por un plan de vida, para elegir la senda existencial por la cual se quiera transitar y que le da sentido a su condición de ser humano. Sin embargo, en la construcción de ese proyecto de vida el hombre asume diversos comportamientos que resultan arropados por tal derecho, aun cuando el propio órgano jurisdiccional ha dicho que tal derecho comprende además aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos. En este sentido la Corte ha sido clara en afirmar que aun cuando el espectro de acción del derecho al libre desarrollo de la personalidad sea tan amplio esto no implica que carezca de contenido, pues para ella su contenido esencial está vinculado al ámbito de las decisiones propias del individuo a partir de las cuales configura su modelo de realización personal: el hombre es libre para autodeterminarse. Por ello, con este derecho se amparan todas las libertades consagradas en el catálogo de derechos establecido en la Constitución.

La Corte pone en evidencia su profundo carácter libertario aunque no es posible sostener en razón del estudio realizado si dicho órgano jurisdiccional asume la postura de un Estado Liberal extremo o intermedio, toda vez que esto debería ser objeto de una investigación posterior.

Con relación al orden jurídico como límite al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional dictamina de manera reiterada que es insuficiente que la restricción este contenida en el ordenamiento jurídico es indispensable un fundamento constitucional, todo límite debe estar en consonancia con el texto constitucional.

5. Bibliografía

ALEXI, Robert. 1993. **Teoría de los Derechos Fundamentales**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.

ALZAGA, Oscar. 1978. **La Constitución Española de 1978 (Comentario Sistemático)**. Ediciones del Foro. Madrid, España

BASTIDA FREIJEDO, Francisco. 2005. "El Fundamento de los Derechos Fundamentales". En: **Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la**

Universidad de la Rioja REDUR. <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3>. No. 3.

BASTIDA FREIJEDO, Francisco y otros. 2004. **Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978**. Editorial Tecnos. Madrid, España.

CABANELLAS, Guillermo. 1982. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo V.. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

CORRAL TALCIANI, Hernán. 1990. “El Concepto Jurídico de Persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”. En: **Revista Chilena de Derecho**. Vol.17. No 2. Pontificia Universidad Católica de Chile. Chile.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992. **SENTENCIA No. T-222/92** (DERECHOS DE LOS INTERNOS. INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992. **SENTENCIA No. T-420/92** (REGLAMENTO INTERNO Y EMBARAZO). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992. **SENTENCIA No. T-424/92** (DERECHOS DE LOS INTERNOS. INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992. **SENTENCIA No. T-532/92** (OBTENCIÓN DE VISA J-1). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992. **SENTENCIA No. T-542/92** (DERECHO DE ASOCIACIÓN). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1993. **SENTENCIA No. T-050/93** (LIBERTAD DE PRENSA Y DERECHO A LA HONRA). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1993. **SENTENCIA No. T-065/93** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y CABELLO LARGO). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1993. **SENTENCIA No. C-176/93** (TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1993. **SENTENCIA No. T-493/93** (TRATAMIENTO MÉDICO Y DERECHO A LA INTIMIDAD). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1993. **SENTENCIA No. C-532/93** (PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE SUPLENTE PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CORPORACIONES PÚBLICAS). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1993. **SENTENCIA No. T-594/93** (CAMBIO DE NOMBRE DE SEXO MASCULINO A SEXO FEMENINO). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1994. **SENTENCIA No. T-097/94** (HOMOSEXUALIDAD Y PRÁCTICAS HOMOSEXUALES EN LA POLICÍA). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1994 **SENTENCIA No. C-221/94** (DESPENALIZACIÓN DEL CONSUMO DE LA DOSIS PERSONAL). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1994 **SENTENCIA No. T-401/94** (CONFLICTOS ENTRE AUTONOMÍA Y SALUD DEL PACIENTE EN LA RELACIÓN MÉDICA). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1994 **SENTENCIA No. C-404/94** (PERSONAS DISMINUIDAS FÍSICAMENTE). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1994 **SENTENCIA No. T-429/94** (CERTIFICADO DE NO OBJECCIÓN Y VISA J-1). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1994 **SENTENCIA No. T-569/94** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y SEXUALIDAD DE LOS ESTUDIANTES. SANCIONES). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1996. **SENTENCIA No. T-090/96** (FILMACIÓN DE UN PARTO Y SU TRANSMISIÓN EN PROGRAMA DE T.V.). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1996. **SENTENCIA No. T-248/96** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y CABELLOS LARGOS). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1996. **SENTENCIA No. C-339/96** (RECURSOS CONTRA ACTOS DE TRÁMITE). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1996. **SENTENCIA No. C-663/96** (SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1997. **SENTENCIA No. C-239/97** (HOMICIDIO POR PIEDAD. EUTANASIA). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1997. **SENTENCIA No. C-309/97** (USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1997. **SENTENCIA No. T-616/97** (RELACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD CON OTRAS LIBERTADES). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1998. **SENTENCIA No. T-067/98** (REDUCCIÓN DE PRIMA VACACIONAL). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1998. **SENTENCIA No. T-124/98** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y CABELLOS LARGOS). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1998. **SENTENCIA No. C-404/98** (RELACIONES FAMILIARES INCESTUOSAS). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1998. **SENTENCIA No. C-481/98** (OPCIÓN SEXUAL DE DOCENTES). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1998. **SENTENCIA No. T-516/98** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y UNIONES LIBRES DE ESTUDIANTES). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1998. **SENTENCIA No. SU-642/98** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y APARIENCIA PERSONAL DE NIÑOS EN EDAD PREESCOLAR). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1999. **SENTENCIA No. T-015/99** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y UNIONES LIBRES DE ESTUDIANTES). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1999. **SENTENCIA No. C-507/99** (REGIMEN DISCIPLINARIO LAS FUERZAS ARMADAS MILITARES). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2000. **SENTENCIA No. T-889/00** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y CABELLOS LARGOS). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2001. **SENTENCIA No. T-1086/01** (MANUAL DE CONVIVENCIA Y USO DE ARETES “PIERCING”). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2001. **SENTENCIA No. C-740/01** (REGIMEN PENAL DISCIPLINARIO). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2002. **SENTENCIA No. T-149/02** (MAYORES ADULTOS INDIGENTES Y AUTONOMIA PERSONAL). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2002. **SENTENCIA No. C-689/02** (PENALIZACION DEL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. NARCOTRAFICO). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2003. **SENTENCIA No. C-098/03** (EJERCICIO DE LA ABOGACIA). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2003. **SENTENCIA No. C-252/03** (FALTAS DISCIPLINARIAS DEL SERVIDOR PUBLICO). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2003. **SENTENCIA No. T-473/03** (VOTO SECRETO Y DISCAPACIDAD). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2003. **SENTENCIA No. T-1218/03** (RETIRO DE LA CARRERA MILITAR). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2005. **SENTENCIA No. C-062/05** (REINCIDENCIA EN MATERIA PENAL). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2006. **SENTENCIA No. C-040/06** (MENDICIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCION). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2006. **SENTENCIA No. C-355/06** (ABORTO). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2007. **SENTENCIA No. T-811/07** (PROTECCION SOCIAL Y PAREJAS HOMOSEXUALES). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2008. **SENTENCIA No. C-336/08** (PROTECCION SOCIAL Y PAREJAS HOMOSEXUALES). <http://www.corteconstitucional.gov.co>

DIEZ-PICAZO, Luis María. 2005. **Sistema de Derechos Fundamentales**. Editorial Civitas. España.

DURÁN RIBERA, Willman Ruperto. 2003. “Los Derechos Fundamentales como Contenido Esencial del Estado de Derecho”. En: **Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano**. Montevideo, Uruguay.

DOMÉNECH PERELLÓ, Isabel. 1997. “El Principio de Proporcionalidad y la Jurisprudencia Constitucional”. En: **Jueces para la Democracia**. Asociación de Jueces para la Democracia. No. 28.

FELDMAN, Robert. 2001. **Psicología**. Editorial McGraw Hill. Mexico.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. 1993. “La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional. En: **Revista Española de Derecho Constitucional**. Año 13. No. 30. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Ministerio de la Presidencia. España

GARCÍA SAN MIGUEL, Luis. “Sobre el Paternalismo”. En: **El Libre Desarrollo de la Personalidad**. Artículo 10 de la Constitución. Universidad de Alcalá de Henares. Servicio de Publicaciones. España.

GARRIDO GÓMEZ, María Isabel. 2001. “Aspectos e Implicaciones de una Interpretación Integral-Material de los Derechos Fundamentales”. En: **Derechos y Libertades**: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año 6. No. 10. Universidad Carlos III. España.

MARTINEZ MUÑOZ, Juan Antonio. 2007. “Autonomía”. En: **Anuario Jurídico y Económico Escurialense**. No. 40. Real Centro Universitario Escorial-María Cristina. España.

PAPALIA, Diane y WENDKOS, Rally. 2001. **Psicología**. Editorial Mc Graw Hill. México.

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio. 1995. **Curso de Derechos Fundamentales**. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid, España.

PRIETO SANCHÍS, Luis. 2000. “La Limitación de los Derechos Fundamentales y la Norma de Clausura del Sistema de Libertades”. En: **Derechos y Libertades**: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año 5. No. 8. Universidad Carlos III. España.

SUAREZ BERRÍO, Andrés Felipe. 1999. “Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana entre los años 1992 y 1997”. En: **Revista Dikaion**. No. 8. Julio. Universidad de la Sabana. Colombia.